

## MINISTERIO DEL TRABAJO

# RESOLUCION NÚMERO 2378 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación Vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de Discapacidad"

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado número 11EE2018721100000019502 del 08 de junio de 2018, la señora ADRIANA STELLA CASALLAS ROA, identificada con cedula de ciudadanía 52.911.157 expedida en Bogotá, con T.P. 237269 de C.S. de la J., actuando con poder y representación de la empresa LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA, identificada con NIT. 900.269.019-1, con domicilio en el Km. 14 Vía Mosquera Parque Industrial Porvenir 1, Bodega 14 y correo electrónico logísticaambientalista@hotmail.com, solicitó autorización de terminación vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad de la señora NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.508.046 expedida en Funza.

# **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Se fundamenta la solicitud en los siguientes hechos:

- (...)"

  1. La empresa LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA, suscribió un contrato laboral a término indefinido con la señora, NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVEZ. comenzando a laboral el dia 01 de septiembre 2016.
- 2. La señora Nataly Gaitan, a mediados del 2017, comienza a presentar conductas de irrespeto para con sus compañeros y superiores; de forma despectiva se direje sin tener el más mínimo de los respetos. Trasgrediendo de forma directa lo establecido en el Reglamento Interno de la Empresa, en el artículo 49 literales A, B, C, D, E, F, I y del Código Sustantivo del Trabajo artículo 62 literal 2,6,
- 3. Por tales comportamientos y luego de varios llamados de atención, y memorandos de los días 15, 18 y 22 de septiembre, se decide dar por terminado el contrato de trabajo con la señora Nataly García. El día 22 del mes de septiembre del 2017 a las 9 de la mañana y actuando de mala fe asistió a su eps para incapacitarse a las 12 am comolo comprueba la historia clínica, con este suceso argumento el despido injustificado por que se encontraba supuestamente incapacitada en el momento del despido.
- 4. La entrega de la dotación, que la empresa entrego a la empleada para el buen desarrollo de la actividad laboral descrita en el contrato. tales como: equipo celular marca Motorola modelo xt1033, fue devuelto por la trabajadora, en pésimo estado de conservación, y sin la información de los clientes a su cargo, perdiéndose datos valiosos de los mismos, causando pérdidas importantes económicas a la empresa. Violando el Reglamento Interno de la Empresa en sus artículos 53, faltas graves, en los literales 7,8,20 y del Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 62 literal 4, todas son justas causas para el despido del trabajador.
- 5. Luego de varios comportamientos groseros; al jefe inmediato, Gerente General, se vio en la obligación de realizar un extra juicio en donde pone en conocimiento, las agresiones a la que es víctima por parte de la trabajadora. Anexo copia del acta declaración, realizada en de la notaria única del circuito de mosquera, del día 2 de enero 2018.

- 6. En sentencia del día 2017-751 por el juez de tutela, fue reintegrada el día 7 de noviembre 2017.
- 7. Desde ese día la trabajadora, esta incapacitada, incapacidades que no aporta oportunamente a la empresa, pese a las innumerables solicitudes que por medios electrónicos se le han requerido. La trabajadora a la fecha lleva más de 180 días de incapacidad permanente, cumpliendo asi otra justa causa para despido como lo establece en el artículo 62 literal 9, del Código Sustantivo de Trabajo.
- 8. Sin justificación alguna la trabajadora ha faltado varios dias teniendo citas en horas posteriores a la hora de entrada (8 am) al trabajo, estando en estas horas sin incapacidad lo cual le permitiría asistir y salir desde las instalaciones de la empresa como son los días 11 de diciembre donde en este día en particular no hubo incapacidad por lo tanto debía presentarse a laborar en su jornada habitual, 12 de diciembre 2017 cita médica a las 11:08 am, 22 de diciembre 2017 cita médica a las 10:02 am, 2 de enero 2018 cita médica a las 10:49 am, 05 de marzo de 2018 cita médica a las 10:54am, 04 abril de 2018 cita médica 12:10am, sin aportar justificación alguna pese a los múltiples requerimientos realizados por la empresa, como lo evidencia copia que aporto del escrito con fecha de 16 abril de 2018, y desde a la fecha sigue con este comportamiento violando de forma directa lo establecido en el Reglamento Interno en los artículos: artículo 49 en el literal A, artículo 53 literales 1,14,25, artículo 55 literal 6, artículo 58 literales 3,9,11,12 configurando faltas graves y justas causas artículo 62 literal 6, la trabajadora con su comportamiento habitual, desnaturaliza el objetivo principal del contrato laboral que no es otra que la subordinación. El día 19 de abril de 2018 cita médica 12:02 pm, 15 de mayo de 2018 cita médica 11:54am, 30 de mayo cita médica 12:13 pm.
- 9. La empresa en aras de no cometer un a violación a los derechos laborales de la señora Gaitan, solicitó de forma escrita a la EPS salud total, EPS que actualmente esta afiliada la trabajadora, que resuelva de forma rápida la situación de salud de la señora gaitan y proceda a entregar el resultado de origen y pérdida de capacidad laboral de la trabajadora; solicitud que fue atendida y el pasado 03 mayo de 2017, dando como resultado según comunicado que notifica a la empresa: que la trabajdora Nataly Gaitan, entro en nómina del fondo de pensiones PORVENIR y que su enfermedad es de origen común.
- 10. Al ser reintegrada por mandato del juez y en segunda instancia el juez condena en parcialmente a la empresa ordenando el reintegro, pero el NO pago de los salarios y prestaciones sociales que se hayan pagado desde el momento de su desvinculación de la compañía (22 de septiembre de 2017 y hasta el día de su reintegro 07 de noviembre de 2017 fecha en que se le envió la solicitud, esta última ya se le había consignado en el momento del reintegro, dejando en deuda a la trabajadora señora Nataly con la empresa por la suma de \$1.119.863 y que aun a esta fecha no ha sido devuelta por la trabajadora."

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante Auto Comisorio No. 1693 del 13 de julio de 2018, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MARTA ALCIRA MORENO SOSA, adscrita al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Mediante oficio con radicado No. 11EE20187211000000311440 de 13 de septiembre de 2018, el Representante Legal de la empresa LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA, solicita se decrete el desistimiento tácito de permiso radicado bajo No. 11EE2018721100000019502 de fecha 08 de junio de 2018.

El día 17 de octubre de 2018 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MARTA ALCIRA MORENO SOSA, remite oficio a la señora NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVEZ, donde corre traslado de la petición realizada por la empresa LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA, con el fin de promover el derecho de contradicción y defensa.

Mediante Auto Comisorio No. 2593 del 04 de junio de 2019, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Mediante Auto Comisorio No. 1690 del 31 de mayo de 2022, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de Bogotá IVAN VANEGAS PINEDA, para que continue con la solicitud. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar.

Una vez revisado el expediente y con el fin de verificar la situacion actual y estado del contrato laboral celebrado entre las partes, mediante Auto No. 1708 del 02 de junio de 2022 el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de Bogotá, avoca conocimiento y se remite comunicación a la direccion electronica suministrada por la empresa LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA (logisticaammbientalista@hotmail.com) el día 03 de junio de 2022, en la cual se solicitó:

۳(...)

- 1.Informar si la trabajadora NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVEZ, tiene vinculo laboral con la empresa.
- 2.De ser afirmativo, remitir actualizados los datos de dirección de domicilio, correo electrónico y número de contacto de la trabajadora para ser notificada.
- 3.Y autorizar de manera expresa, la notificación vía correo electrónico".

Que, verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal, el 08 de febrero de 2019, la persona jurídica cambio su nombre de LOGISTICA AMBIENTAL D.FV. LTDA por LOGISTICA AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S.

El día 03 de junio de 2022, se recibe vía electrónica por parte de LOGISTICA AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. lo siguiente:

"ASUNTO: Tramite Radicado 19502 de 6/8/2018, de AUTORIZACIÓN TERMINACION DE VINCULO LABORAL DE UN TRABAJADOR - NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVEZ

Dando respuesta a su solicitud, me permito informarle que mediante resolución 0415 del 09 de octubre de 2019, emitida por el ministerio de trabajo, dirección territorial de Cundinamarca, se autorizó la terminación del vínculo laboral de la Sra. Nataly Alejandra Gaitan Chavez, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.073.508.046. De esta manera la directiva de LOGISTICA AMBIENTAL COLOMBIA SAS, En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución adjunta, decide terminar la relación laboral con la Sr. NATALY GAITAN, el día veinticuatro (24) del mes de enero de 2020.

Se garantiza el pago de su liquidación de contrato de trabajo y exámenes de egreso. Así mismo se autorizamos la notificación vía correo electrónico".

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Cabe mencionar, que el ministerio en reiteradas oportunidades ha sustentado que todo despido de un trabajador que se encuentra en situación de discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

De esta manera la Corte en sentencia C 531 de 2000 señaló que:

"(...) la autorización de la Oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador. (...)".

Además, la Corte Constitucional en sentencia T 340 de 2017 en resumen, señala:

"(...) (i) no procede el despido de una persona en situación de discapacidad sin que exista autorización del Ministerio de Trabajo, (ii) cuando el empleador alega justa causa, el Ministerio debe verificar si la causal alegada es justa o no, esto con la finalidad de proteger al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad, y (iii) aun cuando se reconozca la indemnización, no procede el despido sin previa autorización. (...)"

Así mismo en su análisis, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de su Sala de Casación Laboral de abril de 2018 (SL1360 de 2018), concretó que, la protección laboral reforzada procede cuando el contrato es terminado por razón de la situación de discapacidad del trabajador, sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, caso en el cual se entenderá que el despido es discriminatorio, y por lo tanto nulo; a su vez, se debe entender que la estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con lo manifestado por la Corte:

"No es un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa objetiva que conduzca a su retiro.

Bajo este nuevo concepto, la Corte abrió la puerta para que los empleadores puedan desvincular a los trabajadores con discapacidad, siempre que tengan una causa objetiva para hacerlo. No obstante, es evidente que en una relación laboral se pueden presentar diferentes causas objetivas que justifiquen la terminación del contrato de trabajo, sin discriminación alguna."

De acuerdo con lo anterior, y una vez realizado el estudio de los documentos allegados en el expediente y analizados los fundamentos de orden de derecho y, de hecho, este despacho decretará el archivo de la solicitud radicada con el número 11EE2018721100000019502 del 08 de junio de 2018 en esta Direccion Territorial de Bogotá, dado a que, por la respuesta recibida por parte de la empresa LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA, hoy LOGISTICA AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. desaparece el objeto de la petición, esto obedece a que, según copia aportada por el peticionario, desde la Direccion Territorial de Cundinamarca se emite la Resolución No 0415 de 09 de octubre de 2019 donde se autoriza la terminación del contrato que en su momento fue solicitado ante la Direccion Territorial de Cundinamarca por el señor DAVID ANDRES POVEDA VILLEGAS en calidad de Representante Legal, bajo el radicado No. 11EE201872110000033206 con fecha del 27 de septiembre de 2018.

En otras palabras, la señora NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.073.508.046 expedida en Funza, ya no labora en la empresa LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA, hoy LOGISTICA AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S. por lo que ha dejado de existir un vínculo laboral.

Finalmente, es de indicar que el presente archivo está enfocado única y exclusivamente a la solicitud presentada para el radicado ante esta Direccion Territorial Bogotá con el numero 11EE2018721100000019502 del 08 de junio de 2018 y no a lo resuelto, en según copia aportada por el peticionario, desde la Direccion Territorial de Cundinamarca con la Resolución No 0415 de 09 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la petición radicada con el número 11EE2018721100000019502 del 08 de junio de 2018, presentada por la señora ADRIANA STELLA CASALLAS ROA, identificada con cedula de ciudadanía 52.911.157 expedida en Bogotá, con T.P. 237269 de C.S. de la J., actuando con poder y representación de la empresa LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA, hoy LOGISTICA AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S., referida a la autorización de terminación vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de discapacidad existente entre el empleador y la señora NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.073.508.046 expedida en Funza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los juridicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la inspección de trabajo y apelación ante el Director de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Dicho recurso puede ser dirigido al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 en concordancia con los arts. 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, así:

• Al Empleador LOGISTICA AMBIENTAL DFV LTDA, hoy LOGISTICA AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S.

Dirección de notificación: Km. 18 vía Bogotá-Mosquera Bodega 46. Parque Agroindustrial de la Sabana (Mosquera).

Correo electrónico de notificación: logisticaambientalista@hotmail.com

Apoderada: Adriana Stella Casallas Roa.

Dirección de notificación: Calle 12B No. 6-21 Ed. Catedral, oficina 401

Correo electrónico de notificación: adriaca246@yahoo.es

 A la trabajadora NATALY ALEJANDRA GAITAN CHAVEZ Dirección de notificación: Carrera 19 No. 12-12 Villa Paul

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN VANEGAS PINEDA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá

Proyectó: Sandra P. Revisó y Aprobó: I. Vanegas

			, · · · · · ·
: 1			
· 			
1			